Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ
TEL: 3235161533

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 423/

RADICADO:	**27001 3333 002 2022 00070 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JANIER GARABATO Y OTROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

1.- ASUNTO:

Corresponde al Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora a través de memorial recibido el día 22 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El señor Janier Garabato y otros a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que se declaren patrimonialmente responsables y extrapatrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrieron los miembros de la comunidad de Villanueva del Municipio de Bajo Baudó, a Puerto Granada, de igual forma que el pago de las condenas impuestas se realice con intereses moratorios desde la ejecución de la sentencia hasta el pago efectivo de las misma conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

La figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De la citada disposición se desprende que, en asuntos como el que se examina, en el cual no se han practicado medidas cautelares, el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público - notificación que supone la existencia de un auto admisorio.

Así entonces, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda promovida por el señor Janier Garabato y otros y por ende no se ha realizado ninguna notificación, se concluye que no se ha trabado la *litis* y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el despacho accederá la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Nº 011 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 16 de marzo de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.